



02-6-09
5-
ES COPIA

SENTENCIA núm: 337/2009

En la ciudad de Jerez de la Frontera, siendo el día 3 de junio de 2009.

El Ilmo. Sr. Don. Antonio Cortés Copete, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Jerez de la Frontera, ha visto el recurso contencioso-administrativo, seguido por los trámites del **procedimiento abreviado núm. 252/2008**, interpuesto a instancias de don [redacted], que actuó en su propio nombre dada su calidad de funcionario de Justicia, contra la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, que compareció representada por el letrado de sus Servicios Jurídicos, Sr. Sánchez Enríquez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 7 de abril de 2008 se interpuso por don [redacted], recurso contencioso-administrativo contra los que denominó *actos administrativos en vía de hecho* de la Delegación Provincial de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía en Cádiz, en aplicación del *Modelo Organizativo de los Servicios Comunes de los Partidos Judiciales en Andalucía*, aprobado por la Comisión Mixta de Andalucía de Cooperación y Coordinación Junta de Andalucía-Tribunal Superior de Justicia, en su reunión de 28 de mayo de 2001.

SEGUNDO.- El recurso contencioso-administrativo se interpuso mediante demanda que fue admitida a trámite, sustanciándose por las normas del procedimiento abreviado en aplicación de las normas procesales. Se recabó de la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, con el resultado que consta, citándose a las partes para el acto de la vista oral, que tuvo lugar el pasado día 26 de marzo de 2009.

TERCERO.- A dicho acto comparecieron el recurrente y la defensa de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía. La parte actora ratificó su demanda, oponiéndose la Administración demandada por los motivos que hizo valer. Se cuantificó el recurso como de cuantía indeterminada. Se recibió el juicio a prueba, dándose por reproducida la documental aportada y el expediente administrativo, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Jurisdiccional se requirió al recurrente para que aportase a autos una copia del aludido *Modelo organizativo*, quedando los autos, tras el trámite de conclusiones, en poder del Juzgador para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos, a excepción de lo relativo al plazo para el dictado de sentencia, habida cuenta del cúmulo de trabajo que pende sobre este Órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional analizar la conformidad a Derecho de los denominados por el actor *actos administrativos en vía de hecho* de la Delegación Provincial de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía en Cádiz, en aplicación del *Modelo Organizativo de los Servicios Comunes de los Partidos Judiciales en Andalucía*, aprobado por la Comisión Mixta de Andalucía de Cooperación y Coordinación Junta de Andalucía-Tribunal Superior de Justicia, en su reunión de 28 de mayo de 2001. El recurrente es Agente Judicial titular, con destino en el Servicio Común del Partido Judicial de Jerez de la Frontera, y los *actos administrativos en vía de hecho* que

impugna resultan ser el obligarle, por la Delegación en Cádiz de la Administración demandada, a sustituir al Agente Judicial del Juzgado número tres en la sala de vistas y otras funciones propias del puesto entre los días 29 de marzo y 7 de abril de 2008, cuando con anterioridad los Agentes Judiciales de los Juzgados de Primera Instancia y los de Instrucción venían sustituyéndose entres sí.

SEGUNDO.- La parte recurrente solicita en apretada síntesis, la estimación de su recurso argumentando que ni en el artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en su Libro VI, ni en el Reglamento 5/1995 ni en la Instrucción 2/2001 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, ni en el Protocolo de los Servicios Comunes. A ello se opuso la Administración demandada, negando que exista vía de hecho y apelando a las facultades de autoorganización de la Administración para tomar las decisiones que se impugnan.

TERCERO.- Ejercita el recurrente la acción que regula el artículo 30 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio en la creencia de que la actividad de la Administración en este supuesto incurre en vía de hecho, puesto que lleva a cabo una actuación material sin cobertura jurídica, al ordenarle verbalmente por medio de su superior jerárquico proceder a la sustituciones del Agente Judicial de un Juzgado de Primera Instancia en los días en que reseño (del 29 de marzo al 7 de abril). Desde luego que en este caso existe una evidente actuación material de la Administración que carece de cobertura jurídica como pone de manifiesto el hecho de que no exista un expediente administrativo digno de tal nombre en el que se haya documentado la actuación realizada y los motivos de la misma. El artículo 30 de la Ley Procesal dispone que *en caso de vía de hecho, el interesado podrá formular requerimiento a la Administración actuante, intimando su cesación. Si dicha intimación no hubiere sido formulada o no fuere atendida dentro de los diez días siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente recurso contencioso-administrativo*. Es obvio que del texto del precepto transcrito se deduce que el recurrente puede seguir una doble vía, la de formular a la Administración un requerimiento, intimándole para que cese en la actividad y si no fuere atendido deducir el recurso contencioso administrativo, o, interponerlo directamente sin necesidad de requerimiento. El primero fue el camino seguido por la demandante que se dirigió a la Delegación Provincial de la Consejería en Cádiz, con entrada en fecha 27 de marzo de 2008.

CUARTO.- La reforma de la Oficina Judicial, regulada por la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre, que a su vez reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), se encuentra en una situación peculiar, de la que puede decirse, parafraseando una cita célebre, que lo viejo no acaba de morir, y lo nuevo no acaba de nacer. Ello genera una situación anómala, con un marco jurídico transitorio hasta que se de cumplimiento a las previsiones del Legislador. Y si bien las disposiciones de la LOPJ reformada no pueden ser aplicables en su totalidad hasta tanto no se produzca el desarrollo normativo previsto, ello no significa ni que se esté en una situación de anomía, ni que puedan ser ignoradas sistemáticamente. Y así, el artículo 435.4 de la LOPJ remite, para cubrir los puestos de trabajo en la Oficina Judicial, en lo que hace a su cobertura, a la *relación de puestos de trabajo*. Entre las funciones del Cuerpo de Auxilio Judicial (que es la nueva denominación de los Agentes Judiciales), el artículo 478 i) establece las de *realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a todas las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias*. Y el artículo 495 de la LOPJ establece, como uno de los derechos de los funcionarios, en la letra a) del precepto, el de.... *no ser removidos del puesto de trabajo que desempeñen sino en los supuestos y condiciones establecidos legalmente*. De todo ello podemos concluir que la LOPJ impone que para remover, siquiera temporalmente, pues la Ley no distingue, a un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial de su puesto de trabajo, se precisa la cobertura legal.

QUINTO.- La propia LOPJ, en su artículo 525, y en relación a la provisión de los puestos de trabajo, dispone que *serán competentes para la provisión de los puestos de trabajo ubicados en sus respectivos ámbitos territoriales, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en los supuestos, condiciones y conforme a los procedimientos que se establezcan en esta Ley Orgánica y en el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional*. El tal Reglamento, contenido en Real Decreto 1451/2005, de 7 diciembre, reconoce la peculiar realidad que viene a regular, y por ello dispuso, en su disposición transitoria octava que *hasta tanto entre en funcionamiento el nuevo modelo de Oficina judicial previsto en la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la*

*Ley Orgánica del Poder Judicial, las referencias de este Reglamento a la misma, así como a las relaciones de puestos de trabajo se entenderán, en lo que sea aplicable, efectuadas a la actual estructura y a los actuales puestos de trabajo de los centros de trabajo en los que todavía no se haya producido el proceso de acoplamiento a la nueva Oficina judicial. Pero su disposición derogatoria única derogó expresamente el Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero que contenía el anterior Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia, salvo los artículos 50, 51 y 52, que hacen referencia a las plantillas, destinos y reordenación de efectivos. Las sustituciones de los funcionarios aparece regulada expresamente en el artículo 74 del Real Decreto 1451/2005, disponiendo en el párrafo primero que solo para las *vacantes*, o casos en los que el titular estuviera ausente *por el disfrute de licencias o permisos de larga duración*, y en el párrafo segundo, textualmente, que *no procederán las sustituciones en los casos de permisos, vacaciones y aquellas licencias que no sean de larga duración, procurando que las necesidades del servicio queden debidamente atendidas durante dichas ausencias.**

SEXTO.- Como aún no se ha producido la entrada en vigor de la nueva Oficina Judicial, y en virtud de la disposición derogatoria única del RD 1451/2005, se ha de entender vigente lo dispuesto en el artículo 51.1 del RD 246/1996, que configura como **centros de trabajo diferentes** (i) *todos los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de cada localidad,* (o) *Cada uno de los Decanatos a que se refiere el artículo 166.3 LOPJ* y (q) *cada uno de los demás Organismos y Servicios de la Administración de Justicia...* De ello no puede sino concluirse que los Servicios Comunes de Partido Judicial (que es donde presta sus servicios el recurrente) y los Juzgados de Primera Instancia, **son centros de trabajo diferentes**, y al ordenarse al recurrente en los días que cita que prestase sus servicios, en sustitución de un compañero, en un Juzgado de Primera Instancia, se le removió, siquiera temporalmente, de su puesto de trabajo sin cobertura legal o reglamentaria que lo ampare. Tal conclusión no puede entenderse desvirtuada por el denominado *Modelo organizativo de los servicios comunes de los partidos judiciales de Andalucía aprobado por la Comisión mixta de cooperación y coordinación Junta de Andalucía-Tribunal Superior de Justicia en su reunión de 28 de mayo de 2001.* Tal documento, inspirado sin duda por la mejor de las intenciones, dispuso entre las funciones de los Servicios Comunes la de *apoyos coyunturales en la Sala de Vistas de los juzgados de primera instancia e instrucción del partido judicial, cuando por causas excepcionales del órgano o incidencias en la plantilla, así lo requieran.* Pero ello no puede contravenir el marco estatutario del Cuerpo de Auxilio Judicial establecido en la LOPJ, singularmente en los extremos a los que se ha hecho referencia ut supra. En consecuencia, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo de la actividad administrativa objeto de impugnación, si bien no en la forma que pretende el recurrente, dado el carácter esencialmente revisor de la jurisdicción, por lo que la presente resolución solo ha de entenderse referida a la concreta actividad administrativa impugnada, que tuvo lugar sobre la persona del recurrente, sin que haya lugar a pronunciamiento alguno sobre otras personas en autos ni procedan pronunciamientos de futuro.

SÉPTIMO.- No se aprecia ninguno de los motivos del Art. 139.1 de la referida Ley procesal para imponer las costas del proceso a ninguna de las partes.

OCTAVO.- Dada la cuantía del recurso contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 81 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados, los demás de general y pertinente aplicación, en el nombre de **S.M. EL REY,**

FALLO

Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don [redacted] contra la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, debo declarar y **DECLARO contraria a Derecho** la decisión de obligarle por la Delegación en Cádiz de la Administración demandada a sustituir al Agente Judicial del Juzgado número tres en la Sala de Vistas y otras funciones propias del puesto entre los días 29 de marzo y 7 de abril de 2008.

Todo ello sin expresa imposición de las costas del proceso.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes al de su notificación mediante escrito razonado que contendrá las alegaciones en que se funde.

Llévese esta resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado y únase testimonio de la misma a los autos.

Así por ésta, mi sentencia, juzgando definitivamente en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez. que la dictó, constituida en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.

